REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01306
Solicitud núm.: 1947666
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0429

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00350 de fecha 30 de julio de 2021 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01306
Solicitud núm.: 1947666
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Linsay Spraus Jaquez, [redacted], Gregoris A. Román Acosta y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), representado por su ministro a la sazón Ing. [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2021 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Bienes Nacionales (DGBN), representada por César

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01306
Solicitud núm.: 1947666
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted], Hinna Veloz y el Lcdo. [redacted].

4. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la Administración litigante.

5. En este proceso figuran como partes correcurridas AES Andrés DR., SA., AES Dominicana, SA., Energía Natural Dominicana (Enadom) y Energas, SA., sin que figure su memorial de defensa.

6. Mediante dictamen de fecha 4 de diciembre de 2023 suscrito por el Mag. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

7. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si*

todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

8. Con motivos de la demanda en justiprecio interpuesta por los sucesores del señor [redacted], padre de la señora [redacted], [redacted] (esposo), estos dos últimos fallecidos, los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] (todos fallecidos) y les sobreviven los señores [redacted] y [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01306
Solicitud núm.: 1947666
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Nacionales (DGBN) y el Estado dominicano, con el fin de que se declare vulnerado el derecho de propiedad de las partes demandantes con la declaratoria de utilidad pública mediante decreto núm. 388-00 del 11 de agosto de 2000, para la construcción de la Autopista del Este, con 29,412.57 metros cuadrados en las parcelas 337 c 1 c 5 15 a, 445 DC 17 3, 337 c 1 5 DC 32 y 338-b, DC 32, antiguo Distrito Nacional, ocupados por la autovía del Este en su totalidad, certificados de títulos números 89-5906, 88-317, 84-2297 y 84-4270, expedidos a nombre de [redacted], [redacted] y [redacted]; y, en consecuencia, justipreciar en la suma de RD$131,219,960.00 pesos y declarar la expropiación de las propiedades justipreciadas, ordenando su pago con cargo a la Ley General de Gastos Públicos del año siguiente a la decisión conforme con la legalidad presupuestaria; que además, se imponga en perjuicio del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), el pago de una astreinte de RD$100,000.00 pesos por cada día de retraso en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, en favor de la entidad sin fines de lucro, Fundación de Estudios Económicos y Políticos INC., dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00350 de fecha 30 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01306
Solicitud núm.: 1947666
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, la demanda en justiprecio incoada por los sucesores de [redacted], padre de la señora [redacted], esposo de la señora [redacted], y sus continuadores jurídicos, los señores [redacted], (fallecidos) y les sobreviven los señores [redacted] y [redacted] (quienes actúan además en condiciones de sucesores y demandantes), y los señores [redacted], en contra del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y el señor [redacted], por haberse realizado de acuerdo a las disposiciones procesales que aplican en la materia. **SEGUNDO**: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, la señalada demanda en justiprecio, en consecuencia, ORDENA al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), pagar en provecho de los sucesores de [redacted], padre de la señora [redacted], cuyos sucesores son los señores [redacted] (fallecidos), a través de sus continuadores jurídicos, los señores [redacted] y Domingo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01306
Solicitud núm.: 1947666
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[redacted], la suma de once millones quinientos treinta y ocho mil setecientos un peso con 05/100 (RD$11,538,701.05), por efecto de cuatro mil cientos cincuenta metros cuadrados (4,150.00 mts²) por dos mil setecientos ochenta punto cuarenta y un metros cuadrados (2780.41 mts²) para la parcela 337, y la suma de treinta millones doscientos veintiséis mil trescientos cuatro pesos con 00/100 (RD$30,226,304.00), por efecto de tres mil doscientos metros cuadrados (3,200mts²) por nueve mil cuatrocientos cuarenta y cinco punto setenta y dos metros cuadrados (9,445.72mts²) para la parcela 338, por motivo de la expropiación determinada en el decreto núm. 388-00 de fecha 11 de agosto del año 2000, contra la propiedad de estos, por las razones expuestas. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación de la ley. errónea ponderación de los elementos y circunstancias sometidos a la causa por parte del tribunal a-quo. desnaturalización. violación del principio relativo la inmutabilidad del proceso. Violación del derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01306
Solicitud núm.: 1947666
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto al defecto de las partes correcurridas

11. La regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación con la producción y notificación del memorial de defensa[1].

12. En esa línea de pensamiento, esta corte de casación se apresta en lo sucesivo, a determinar si resulta procedente la declaratoria de defecto de las partes correcurridas AES Andrés DR., SA., AES Dominicana, SA., Energía Natural Dominicana (Enadom) y Energas, SA., a tenor de lo dispuesto en la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

13. Entre las actuaciones procesales que debe realizar la parte recurrida en casación se encuentran las establecidas por el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, que expresa: *En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado*

[1] TC, sent. núm. TC/0374/23, de fecha 13 de junio de 2023, párrafo 10.15.

al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado…

14. Si en el plazo de quince (15) días francos contados desde la fecha del acto de emplazamiento la parte recurrida no cumple con una de las actuaciones descritas en el párrafo anterior, el artículo 9 de la misma norma faculta a la parte recurrente a solicitar el defecto en su contra, al disponer lo siguiente: *Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11*.

15. Del contexto de la disposición legal citada resulta que la comparecencia de la parte recurrida se realiza mediante: a) la producción y notificación de su memorial de defensa; o b) la constitución de abogado. Esto quiere decir que el defecto depende de la regularidad del acto de notificación del acto de emplazamiento, lo cual será analizado más adelante en esta misma decisión.

16. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1474/2021 de fecha 7 de diciembre de 2021 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a las partes

correcurridas AES Andrés DR., SA., AES Dominicana, SA., Energía Natural Dominicana (Enadom) y Energas, SA., cuyo examen permite advertir que fueron emplazadas correctamente.

17. Luego de verificarse la regularidad de la notificación del emplazamiento, el examen de los documentos aportados al expediente revela que, en cuanto a las partes correcurridas AES Andrés DR., SA., AES Dominicana, SA., Energía Natural Dominicana (Enadom) y Energas, SA. no han procedido con el depósito de sus respectivas constituciones de abogados y memoriales, ni el depósito de estos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, lo que produce su incomparecencia en los términos de las disposiciones contempladas en el citado artículo 8 de la ley que rige la materia. En consecuencia, se les declara el defecto.

VI. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

18. La parte correcurrida [redacted] y compartes en su memorial de defensa plantean de manera principal que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por existir un recurso de revisión contra la sentencia impugnada.

19. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01306
Solicitud núm.: 1947666
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

20. Esta Tercera Sala pudo evidenciar que ciertamente existe un recurso de revisión interpuesto por los señores [redacted] y compartes, ante el Tribunal Superior Administrativo contra la sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00350 de fecha 30 de julio de 2021 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, también impugnada en casación por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. Sin embargo, mediante acta de audiencia de fecha 15 de diciembre de 2021, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió acoger el pedimento realizado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y sobreseer el conocimiento hasta tanto se conozca y decida el recurso de casación en la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede el rechazo de la presente solicitud de inadmisibilidad *y se procede al examen de los medios de casación propuestos en el presente recurso*.

21. En su único medio de casación propuesto la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución razón por la cual serán examinadas por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en una parte de sus alegatos indica que mediante conclusiones formales aportadas en audiencia, solicitó varias inadmisibilidades, entre ellas, por falta de legitimación pasiva, en tanto que los entonces recurrentes no probaron de manera eficiente, precisa y concluyente que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) les haya expropiado los inmuebles

cuya propiedad alegan ya que el decreto de expropiación núm. 388-00 de fecha 11 de agosto de 2000, el cual fue incorporado a la causa, se refiere a la declaratoria de utilidad pública de dos porciones de terrenos cuya propiedad no corresponde a tales accionantes, sino a la Compañía [redacted] Beach & Tennis Club, C. por A., entidad totalmente distinta a dichos accionantes y la cual no fue parte en el presente proceso, desnaturalizando así el tribunal *a quo* los hechos y documentos probatorios; que erróneamente los jueces del fondo sostuvieron que no es un hecho controvertido la expropiación de terrenos contra los accionantes, sin embargo en las conclusiones se prueba inequívocamente lo contrario, por lo que no basta solamente decir que la actual recurrente es la responsable de la construcción, reparación y conservación de caminos, puentes y accesorios de infraestructura pública promovidos por el gobierno.

22. Para fundamentar su decisión sobre el aspecto abordado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… Medio de inadmisión (Falta de legitimación pasiva, considerando 13, literal d) 26. El Tribunal Constitucional en su sentencia núm. 0385/15 de fecha 15 de octubre de 2015, establece respecto de la legitimación, lo siguiente: "La legitimación consiste en la posición que tiene un sujeto respecto al objeto del litigio en el que está o pretende involucrarse, la cual le permite obtener una providencia eficaz. El concepto de «legitimación» en este ámbito equivale al de «calidad» en el derecho dominicano. De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia dominicana, la calidad «es el poder en virtud del cual una persona

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01306
Solicitud núm.: 1947666
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

ejerce acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento». La legitimación o calidad para actuar en justicia, en materia de amparo, puede ser examinada tanto desde el punto de vista activo como del pasivo". 27. En el anterior contexto, nuestro Tribunal Constitucional en el precedente citado, numeral 13, define el concepto de Legitimación Pasiva de la siguiente manera: "La legitimación pasiva, a su vez, consiste en la facultad que la ley confiere a una persona para resistirse eficazmente a una pretensión procesal determinada. El carácter personal de la acción de amparo a que hemos hecho referencia no solo moldea la condición del agraviado, sino también la del agraviante. En este tenor, el agraviante es la persona que ha originado la lesión o amenaza al derecho del agraviado. En la legislación comparada el amparo (o la figura jurídica equivalente) siempre ha sido concebida como un instrumento de protección contra la autoridad, procurando una eficacia vertical de los derechos fundamentales entre el Estado y los particulares". 28. En la especie, este Primera Sala a través de la presente acción, ha podido comprobar que las partes demandantes persiguen la declaratoria de vulneración de su derecho de propiedad de unos terrenos que fueron expropiados de manera forzosa mediante decreto núm. 388-00 de fecha 11 de agosto de 2000, emitido por la Presidencia de la República Dominicana, el cual declara de utilidad pública dos porciones de terrenos para ser destinados a la construcción de la autovía del Este y ubicación de un destacamento de la Policía Nacional. 29. Además, se hace preciso indicar, que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), es la institución creada, entre otras cosas, como la responsable de la construcción, reparación y conservación de caminos, puentes y accesorios de infraestructura pública promovidos por el gobierno, la cual se encuentra financiada con los fondos públicos del Estado, llamada a intervenir amistosamente en todas las dificultades que puedan surgir entre los residentes o propietarios de zonas rurales, en relación con la construcción o mejoramiento de carreteras y caminos vecinales. 30. En ese sentido, de lo anteriormente analizado, se deduce que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (OMPC),

ostenta la facultad de dar cumplimiento al derecho reclamado por los demandantes, puesto que en el referido decreto se indica el hecho de la construcción de una obra pública del Estado, que es la autovía del Este, por lo que en ese sentido, este tribunal retiene en principio la legitimación pasiva de dicha institución respecto al derecho en litis, en caso de un posible acogimiento del fondo de la presente acción, por lo que rechaza el presente medio de inadmisión, (valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia)…" (sic).

23. Es preciso indicar que en el estado actual de nuestro derecho, el recurso contencioso administrativo *contiene elementos que marcan un contexto y están coordinados y unificados por la misma finalidad: demostrar que la actividad impugnada adolece de ilegalidad y merece su anulación junto con los pronunciamientos adecuados a cada caso*[2]; de manera que los jueces del fondo están en la obligación de realizar un análisis de la pretensión contenida en el recurso junto con la fundamentación jurídica que la precede, a fin de definir con la suficiente concreción cuál es el alcance de la impugnación sometida a su estudio.

24. Para garantizar el Estado de derecho en el ámbito de las relaciones entre la Administración Pública y los administrados, los jueces del orden judicial han de dispensar una respuesta explícita a los medios de defensa que fundamenten un recurso contencioso administrativo o de revisión ante la

[2] DE VICENTE DOMINGO, Ricardo. La Demanda en el proceso contencioso administrativo: motivos de impugnación y función jurisdiccional. Página 26.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01306
Solicitud núm.: 1947666
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

jurisdicción contencioso administrativa, lo que supone la eliminación de enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a las pretensiones de las partes.

25. Al efecto, procede señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[3] y el *Consejo de Estado francés*[4], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga; observando que todos los medios, formalmente propuestos por las partes, ante la jurisdicción contencioso administrativa, sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

26. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción de mérito el examinar la calidad de su motivación; es decir, que esta *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[5]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más compleja ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar

[3] CE 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.
[4] CE 23 de nov. de 1979, Landsmann, Rec. 430.
[5] Ibídem.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01306
Solicitud núm.: 1947666
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

que el juez que examinó el fondo respetó la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[6].

27. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que …*La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*[7].

28. Del análisis de la decisión impugnada y de los documentos depositados, esta Tercera Sala pudo constatar que en la parte de los hechos controvertidos los jueces del fondo indicaron *determinar el precio de los terrenos*

[6] CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.
[7] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01306
Solicitud núm.: 1947666
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

expropiados a las partes demandantes en vulneración a su derecho de propiedad, con motivo a la declaratoria de utilidad pública mediante decreto núm. 388-00 de fecha 11 de agosto de 2000 "para la construcción de la autovía del Este y ubicación del destacamento de la Policía Nacional".

29. Además del análisis de la decisión impugnada se ha constatado que la actual recurrente, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), en sus conclusiones y en la audiencia de fecha 24/02/2020, las cuales fueron transcritas en las páginas 14, 15 y 16 de la sentencia impugnada, solicitó, entre otras cosas: *…la inadmisibilidad por falta de legitimación pasiva en tanto los recurrentes no han probado que dicho ministerio se encuentra ocupando los terrenos supuestamente expropiado que le corresponden a ellos…*

30. De igual forma, los entonces recurrentes respondieron sobre ese aspecto en la audiencia de fecha 24/02/2020, lo que también recoge la sentencia impugnada en la página 13, señalando que *conforme la sana instrucción del tribunal se verifica en el hecho de que se contactó a un agrimensor para establecer los puntos georreferenciales y datos de las parcelas al tribunal por un perito que está depositado en el expediente, la otra parte mostró en una de las audiencias el decreto núm. 388-00 queriendo confundir al tribunal indicando que la propiedad de mis clientes se había declarado de utilidad pública, lo cual no es cierto pertenece a una empresa, de igual manera la otra propiedad que se refiere no es la propiedad de este justiprecio…*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01306
Solicitud núm.: 1947666
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

31. Sin embargo, esta Tercera Sala pudo advertir que los jueces del fondo no realizaron la debida ponderación, tanto del documento (decreto núm. 388-00 de fecha 11 de agosto de 2000)[8], como del medio de defensa que le está relacionado, dejando en evidencia que era un asunto controvertido la propiedad de los inmuebles expropiados, así como el hecho de su ocupación por parte del MOPC, por lo que no bastaba con enumerar documentos sobre derechos por registrar de los entonces recurrentes.

32. Que los jueces del fondo analizaron y decidieron el asunto sin siquiera realizar una valoración y ponderación de la importancia o influencia que eventualmente pudo haber tenido dicho documento y su correlativo medio de defensa en relación con las pretensiones del recurrente, muy específicamente sobre el hecho de la existencia de otro propietario de las porciones de terreno que fueron expropiadas ya que el decreto en cuestión menciona que la propiedad pertenecía una compañía, pero los jueces del fondo no abordaron ni motivaron correctamente estos aspectos cuestionados; aparte de no transcribir los hechos que fundamentaron el decreto atacado.

[8] Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinados a la construcción del Distribuidor No. l, de la Autovía del Este, en la Rotonda de Boca Chica y para la ubicación del destacamento de la Policía Nacional de la zona, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno con una extensión superficial de 2,780.41 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.337-C-l-C-5-A; y, de otra porción de terreno con una extensión superficial de 9,445.72 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.338-B, ambas del Distrito Catastral No.32, del Distrito Nacional, **propiedad de la compañía** [redacted] **Beach & Tennis Club, C. por A., amparada por el Certificado de Título No.84-4270.**

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01306
Solicitud núm.: 1947666
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

33. De manera que esta Sala no puede realizar un análisis del control de legalidad sobre la sentencia impugnada y su legitimación de orden legal y constitucional, al amparo de las garantías mínimas del debido proceso, entre las cuales precisamente se encuentra el derecho de recibir una decisión, en un sentido o en otro, que se encuentre debidamente motivada, máxime cuando existen elementos probatorios que debieron ser analizados para la correcta determinación del pago del justo precio. En ese sentido, se advierte que en el fallo impugnado se ha inobservado un documento relevante para el caso, lo que a su vez deja desprovista de motivación la sentencia impugnada, por lo que procede su casación con envío.

34. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción...*

35. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01306
Solicitud núm.: 1947666
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00350 de fecha 30 de julio de 2021 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.